



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-36-2022

INSTANCIAS INVOLUCRADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
- SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
- OFICIALÍA MAYOR

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintinueve de diciembre de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El cuatro de julio de dos mil veintidós se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030522001376**, requiriendo:

“Con motivo de la reciente [sic] producción del documental ‘Canibal’, requiero conocer los costos de producción, todos los contratos derivados de la realización de dicho documental, el procedimiento de licitación o adjudicación directa para su realización, facturas relacionadas con su realización, todos documentos relacionados con su difusión en radio, tv, redes sociales o cualquier otra plataforma. Y requiero un repositorio digital en donde el documental pueda ser consultado o descargado de manera directa de forma gratuita toda vez que el mismo tendría que estar a disposición pública porque se realizó con recursos del erario público.”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, este Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-VT/A-26-2022**¹ en los términos siguientes:

[...]

II. Análisis de la solicitud. Como se desprende de los antecedentes, la persona solicitante requiere, respecto de la serie documental ‘Canibal. Indignación total’, la información siguiente:

¹ Disponible en: [CT-VT-A-26-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-VT-A-26-2022.pdf)

- *Los costos de producción*
- *Todos los contratos derivados de su realización*
- *El procedimiento de licitación o adjudicación directa*
- *Facturas relacionadas con su realización*
- *Todos los documentos relacionados con su difusión en radio, televisión, redes sociales o cualquier otra plataforma*
- *Un repositorio digital en donde el documental pueda ser consultado o descargado de manera directa de forma gratuita*

Como se advierte del antecedente V, la Dirección General de Recursos Materiales solicitó prórroga para dar cumplimiento al requerimiento formulado por la Unidad General de Transparencia, sin que a la fecha de resolución obre en autos alguna constancia de la respuesta sobre la materia de la solicitud, a pesar de que la Unidad General de Transparencia hizo un segundo requerimiento y de que este Comité autorizó la ampliación del plazo ordinario.

*Por lo tanto, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para localizar la información, con apoyo en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se **requiere** a la Dirección General de Recursos Materiales para que emita el informe a la Unidad General de Transparencia, en el que se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad de la información que le fue requerida, en relación con la solicitud de acceso que da origen a este asunto, sin perjuicio de que el asunto se someta posteriormente a consideración de este Comité de Transparencia si del contenido de informe requerido se actualiza su competencia.*

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, en términos de lo expuesto en esta resolución.*

[...]

III. Notificación de resolución. Por oficio **CT-346-2022** de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría de este Comité hizo de conocimiento a la Dirección General de Recursos Materiales la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

IV. Presentación de informe. Mediante oficio **DGRM/2361/2022** de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, la Dirección General de Recursos Materiales informó lo siguiente:

[...]

Hago referencia a su oficio UGTSIJ/TAIPDP/2854/2022, a través del cual remite la solicitud de información con folio 330030522001376, misma que señala:

[...]

Sobre el particular, es preciso mencionar como contexto lo señalado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su conferencia de fecha 22 de junio del presente año, tal como sigue:

Es preciso señalar que la elaboración del documental Caníbal: Indignación total, deviene de la necesidad de transformar al Poder Judicial, particularmente para lograr una agenda de género.

Este documental forma parte de una serie de políticas públicas y prácticas que se han impulsado desde el Poder Judicial Federal, que buscan disminuir las desigualdades estructurales existentes entre hombres y mujeres. Es una serie que invita al espectador a la reflexión, cuestión muy necesaria en el contexto mexicano en donde diariamente son asesinadas 11 mujeres.

Con la emisión del documental -que se inserta en un contexto social real- se busca un cambio cultural en la conciencia de los mexicanos. Es decir, mover esa conciencia colectiva, poner el foco en las víctimas, realizar una crítica a las autoridades de todos niveles de gobierno, indagar en la impunidad y la resistencia que tienen para investigar los feminicidios con perspectiva de género.

La serie provoca una reflexión cuya línea principal es la siguiente: no es posible que el sistema de justicia en México le siga fallando a las víctimas, en especial a las mujeres que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad por el contexto de violaciones a sus derechos humanos sistemático, histórico y reiterado que han sufrido y siguen padeciendo.

En ese sentido, se concluye necesaria la elaboración del documental porque permite la comunicación masiva. Ello, con el propósito de llegar a millones de hogares para abrir una importante reflexión sobre el problema de los feminicidios. La sociedad, las autoridades y los tres poderes de la Unión deben tomar medidas de manera conjunta para erradicar esta tragedia colectiva. Así, con el propósito cumplido, la serie invita a generar conciencia, a reflexionar, pero principalmente a tomar acción, porque los feminicidios lastiman a la sociedad en su conjunto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la larga tradición de realizar denuncias públicas sobre la injusticia social a través del arte. Hecho que se constata con el Acervo artístico, de vanguardia y progresista en materia de derechos humanos, de este Alto Tribunal.

Así como José Clemente Orozco, con sus murales ‘El movimiento social’, ‘Las riquezas nacionales’ y ‘La Justicia’ (1941), en su reflexión social, expone la violenta destrucción del antiguo orden, la lucha obrera y los derechos del proletariado a través de la clara exposición de una bandera roja. En su

perspectiva identifica a la justicia no dependiente de códigos ni doctrinas, sino a través de una visión humanística que denuncia la depredación económica. Los humanos, como ciervos [sic] de la Ley detentan la riqueza del suelo y el subsuelo de la tierra. De la misma forma, nos muestra a la justicia deformada, vulnerable, escondida en oficinas y ciega en los pasillos a manos de malhechores al interior del recinto de la SCJN.

Por otra parte, George Biddle, en su mural 'La guerra y la paz' (1945), en el contexto de finales de la 2ª Guerra Mundial, apuesta por un mensaje que guíe hacia la paz como forma de vida abundante y calma en contraposición con los demonios y monstruos que representan la guerra y la imposición de hegemonía en el mundo con fundamentos en luchas inevitables.

También, Héctor Cruz García, a través del mural 'Génesis. Nacimiento de una nación. Orígenes de la creación de la SCJN' (2000), parte de los festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución, con Hidalgo, Morelos y El Pípila como símbolos de esperanza frente a la injusticia que enfrentan mujeres dolientes. En su mensaje, representa al águila republicana con las alas extendidas y elementos que representan a la justicia y que hoy es emblema de la SCJN. Gran compromiso para este tribunal.

En su turno, Rafael Cauduro, con sus murales 'La historia de la justicia en México' / 'Siete crímenes mayores' (2008), seccionados en los niveles: Inframundo, Tierra y Cielo: tzompantli, procesos burocráticos viciados, violación, homicidio, tortura, secuestro, cárcel, represión y represores uniformados, que con un hiperrealismo y perspectiva única, realiza una crítica de la justicia impartida en nuestro país que, provoca un ejercicio de conciencia para los encargados del poder judicial, en su fuero interno como los más altos jueces de la nación. Es una invitación a la meditación sobre la injusticia, los errores de la justicia y a la permanente reflexión.

Con Luis Nishizawa en 'La justicia' (2007), se hace un recorrido sobre los modelos de impartición de justicia desde la cultura prehispánica, los creadores del amparo constitucional y el simbolismo de la actual composición de la SCJN, rematando su mensaje con la representación clásica de la mujer con balanza y espada, pero sin venda en los ojos pues mira la lucha histórica del pueblo de México.

Por su parte, Leopoldo Flores con su obra 'Justicia Supremo Poder' (2007), a través de recursos plásticos sumamente simbólicos, representa cada movimiento social en México, desde la conquista hasta la Revolución como el ejercicio de una justicia permanente, liberando hombres que emergen de la obscuridad o la abolición de la esclavitud. La justicia en su obra está representada con pulcritud, luchas sociales, líderes y velos blancos.

'La búsqueda de la justicia' de Ismael Ramos (2007), plasma hombres, mujeres y niños con diferentes oficios, condiciones sociales y orígenes étnicos que interactúan con los símbolos de la justicia a través de contrastes económicos, pasados prehispánicos, festejos independentistas y revolucionarios, feminismo y finalmente, el temor a la impunidad, la corrupción, el abuso de poder, la ignorancia, la delincuencia y la inseguridad. Todos son una representación de la búsqueda de la justicia.

De igual forma, Santiago Carbonell en su mural 'Caminos de palabras y silencios -de hombres y mujeres- de recuerdos y olvidos' (2010), realizó su obra en función de personas y hechos dedicados a la gente común, sin héroes. Son los anónimos quienes hacen funcionar al país y en su actuar se evocan los valores de la justicia. Su obra separa hombres de mujeres para representar la violencia y la expectativa de un futuro mejor, el homenaje a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ellas y sus derechos de personalidad. Su elaboración en el marco del Bicentenario y Centenario de la Independencia y la Revolución, dan forma a la exigencia de justicia, igualdad y equidad.

Para el caso específico del documental que nos ocupa, se busca mantener a las víctimas a salvo, de las prácticas de revictimización, violencia de género institucional, procesos esquivos de la justicia, pero, sobre todo, fijar la atención social sobre el feminicidio y la urgencia de las acciones que se requieran para evitarlo.

Así también, una vez más, es a través del arte, que el Poder Judicial invita a la reflexión de un fenómeno tan delicado y doloroso como son los feminicidios. Busca exponer su crueldad con un documental que coadyuva en un cambio de cultura que es urgente y necesario, logrando hacer visibles aquellos vicios sociales de los que México padece, sumándose al Acervo artístico de denuncias de este Alto Tribunal.

A manera de referencia, a continuación, se presenta el costo administrativo de cuatro de los murales más recientes:

Mural	Monto Nominal	Monto actualizado a agosto de 2022
Historia de la Justicia Rafael Alejandro Cauduro	\$10,350,000.00	\$19,343,684.25
La Justicia José Nishizawa Flores	\$6,900,000.00	\$13,514,236.50
La Justicia Supremo Poder Leopoldo Flores Valdés	\$6,900,000.00	\$13,514,236.50
Búsqueda de la Justicia Ángel Ismael Ramos Huitrón	\$7,263,157.90	\$14,225,512.12

En comparativa y en el marco del ambiente moderno y accesible a mayores miembros de la sociedad nacional e internacional, el costo de la serie en cuestión es de \$12,734,059.60 (doce millones setecientos cincuenta y nueve pesos 60/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado.

Se informa que no obra en los expedientes de esta Dirección General un expediente de procedimiento de contratación pública en materia de adquisiciones, obras y servicios en términos del Acuerdo General de Administración XIV/2019, toda vez que se trata de una producción de obra audiovisual pero se menciona que el contrato celebrado para la producción de la serie documental objeto de la presente solicitud de información es un 'contrato de colaboración remunerada'. Lo anterior, por contener información que se considera confidencial conforme a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 3, fracción IX, 11 y 16, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, así como al artículo 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 82, 163 y 165 de la Ley de la Propiedad Industrial [sic], de conformidad con lo siguiente: [sic]

- *Lo anterior, por contener número de credencial de elector, como medio de identificación de una persona física, además del domicilio particular de una persona física, que se consideran datos personales identificativos.*
- *Número de cuenta bancaria y clave interbancaria asociada, que son números únicos e irrepetibles asociados a una cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de pago, depósitos en sucursal o transferencias electrónicas se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada. A través de estos conjuntos de caracteres numéricos, los grupos financieros pueden identificar las cuentas de sus clientes y acceder a información vinculada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.*
- *Firma y rúbrica del representante legal, ya que podría identificar a la persona trascendiendo a su esfera privada, lo que generaría un riesgo grave a su intimidad.*
- *Adicionalmente, por incluir propiedad intelectual e información vinculada con las características de un producto, método, proceso de producción, medios de distribución, comercialización e incluso la prestación [sic] servicios, incluidos dentro del cuerpo de los documentos señalados y en los anexos 1, 2 y 3.*

Ahora bien, por lo que hace a las facturas, se remiten en copia simple las siguientes: número 210000447, 210000461, 210000468, 210000482 y 210000489, mismas que corresponden al monto total del contrato de colaboración remunerada y su convenio modificadorio.

Con respecto a los costos de transmisión de la serie documental, se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los registros de esta Dirección General, no se identificó información relativa a dichos costos. Adicionalmente, se hace de su conocimiento que el resguardo del material audiovisual de este Alto Tribunal se encuentra fuera de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Recursos Materiales en el artículo 32 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración (ROMA). Por ello, los capítulos de la serie documental objeto de la presente solicitud de información no se encuentran dentro de los expedientes a cargo de esta Área.

[...]

En la comunicación electrónica se incluyó una liga en la que se visualizan los archivos siguientes: 4 resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia, el contrato de colaboración remunerada y su convenio modificadorio, así como una carpeta denominada “Facturas” con 5 facturas en formato PDF.

V. Presentación de informe de Oficialía Mayor. Mediante oficio **OM/100/2022** de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós informó lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Hago referencia a su oficio UGTSIJ/TAIPDP/2854/2022, a través del cual remite la solicitud de información con folio 330030522001376, misma que señala:

[...]

Sobre el particular, con relación al procedimiento de contratación se informa que, no existe un proceso de contratación pública en materia de adquisiciones, obras y servicios, toda vez que se trata de una producción de obra audiovisual (objeto de la presente solicitud de información).

Ahora bien, en aras de la transparencia se precisa que se trata de un instrumento jurídico de ‘colaboración remunerada’ bajo la figura de obra por encargo, en términos del artículo 83 y demás aplicables de la Ley Federal de Derechos de Autor [sic], lo que significa que no atiende a un proceso de contratación de producto, servicio ni obra alguno.

Es así que, los coproductores identificaron a tres posibles colaboradores, a quienes se les contactó consultando su interés en realizar la producción de la obra audiovisual y solicitando su cotización. Una vez que éstos respondieron manifestando su interés en realizar la producción, presentaron una cotización, eligiéndose la que ofreciera las mejores condiciones para el Estado de acuerdo con el artículo 134 constitucional.

Asimismo, se hace de su conocimiento que la transmisión de la obra audiovisual no representó una erogación para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]”

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser ponente en la solicitud de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

VII. Presentación de informe de la Secretaría General de la Presidencia. Mediante oficio **SCJN/SGP/144/2022** enviado el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós informó lo siguiente:

“Hago referencia a la solicitud de información con folio 330030522001376, misma que señala:

[...]

Sobre el particular, es menester señalar que la difusión de la obra audiovisual objeto de la presente solicitud de acceso a la información se hizo del conocimiento del público en términos de lo señalado por el artículo décimo sexto, fracción IV de la Ley Federal de Derechos de Autor [sic]. Es decir, se realizó la representación pública a través de la transmisión simultánea en tres canales.

- 1. **Justicia TV**, Canal del Poder Judicial de la Federación de televisión restringida, que además de las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, transmite series, películas y programas nacionales e internacionales relacionados con el derecho, la cultura, la ciencia y las disciplinas sociales, con el fin de fomentar una cultura jurídica amplia e informada (TV, 2022). Accesible a través de sistemas de televisión de paga.*
- 2. **Canal 22**, Canal de la Secretaría de Cultura, televisora pública que difunde e impulsa las mejores expresiones artísticas y culturales de México y el mundo, sobre la base del fomento de valores como la inclusión, la pluralidad y la visión crítica. Se transmite por televisión abierta en la Ciudad de México y Área Metropolitana, y en el interior de la República Mexicana a través de 25 repetidoras y en televisión de paga (22, 2022).*
- 3. **Las Estrellas**, canal de televisión abierta nacional, uno de los principales en la producción de contenido audiovisual en español, un operador de cable importante en México, y un sistema de televisión de paga vía satélite en líder en México. Se estima que cuenta con el 56% de la preferencia entre el público televidente mexicano.*

[...]

Respecto de la solicitud ‘Y requiero un repositorio digital en donde el documental pueda ser consultado o descargado de manera directa de forma gratuita’, hago de su conocimiento que la expresión documental de la obra audiovisual denominada ‘Caníbal: Indignación Total’, es decir, los archivos de vídeo en formato ultra alta definición (UHD), se clasifican como información confidencial conforme a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los artículos 13, 21, 27 y 83 de la Ley Federal de Derechos de Autor [sic]; 82, 163 y 165 de la Ley de la Propiedad Industrial [sic] y las cláusulas primera y décima sexta del contrato de colaboración remunerada suscrito para la producción y postproducción de la serie documental objeto de la solicitud de acceso a la información de referencia.

Lo anterior, debido a que se trata de una obra original protegida por el derecho de autor señalado en el artículo décimo octavo [sic] constitucional en su décimo párrafo, y que se encuentra reglamentado por la Ley Federal de Derechos de Autor [sic]. Se destaca que el autor del documental ‘Caníbal. Indignación total’ es una persona física; en ese sentido, las creaciones que son obra del hombre, como son los libros pudieran ser sujetas de registro de derechos de autor y en ese sentido, no se cuenta con autorización de su autor para difundirla, por lo que conforme al artículo 116, tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con las fracciones II y III del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública y se considera como información confidencial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Respecto de la propiedad intelectual, al difundir la información se transgredirían los derechos morales y los derechos patrimoniales que conforman los derechos de autor. Al respecto, es procedente traer a colación lo que señala la Ley Federal del Derecho de Autor.

De lo señalado en los artículos anteriores, se advierte lo siguiente:

Las obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio, derivando que dicha protección se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en soporte material, independientemente del mérito, destino a modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Las obras objeto de protección pueden ser: según su autor: conocido, anónimas, seudónimas; según su comunicación: divulgadas, inéditas y publicadas; según su origen: primigenias y derivadas, y según los creadores que intervienen: individuales, de colaboración o colectivas.

Según su comunicación, las obras divulgadas son las que han sido hechas de conocimiento público por cualquier medio, en todo o en parte. Por su parte, las inéditas son las no divulgadas, y las publicadas, las que han sido editadas y las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma.

El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación, siendo que de acuerdo con estos derechos el autor podrá en todo tiempo:

- Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;*
- Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;*
- Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;*
- Modificar su obra,*
- Retirar su obra del comercio, y*
- Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación.*

De acuerdo con el derecho patrimonial corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales referidos.

Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir, entre otros, lo siguiente:

- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso,*

fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

- *La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación.*
- *La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones.*

De lo anterior se colige que los autores como titulares de los derechos morales, tienen la facultad de determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita.

Asimismo, el derecho de autor además de conformarse por los derechos morales, también protegen los derechos patrimoniales, a través de los cuales su titular puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la cesión de derechos por su reproducción; obtener regalías o por su venta como un bien material, en ese entendido la difusión de la información sin la autorización de quien lo detenta vulneraría [sic] ese derecho, lo que robustece que la clasificación de confidencialidad del caso que nos ocupa es procedente.

Aplica a lo anterior la tesis con número de registro 2001630, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la Décima Época, en dos mil doce, página quinientos cuatro, del texto y rubro siguiente:

'DERECHOS DE AUTOR. PROTEGEN TANTO DERECHOS PATRIMONIALES COMO MORALES. Los derechos de autor protegen la materia intangible, siendo esta la Idea creativa o artística y cuya naturaleza es la de derecho morales; y por otro lado, de carácter patrimonial derivado de su materialización, y en su caso, de su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera que por su esencia sea considerada artística. De tal suerte, corresponde al autor una dualidad de derechos en relación a su carácter subjetivo y otro atendiendo a la cuestión objetiva en la que se plasma su idea creativa de merme tangible; contando así, por un lado, con derechos patrimoniales, a través de los cuales puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la cesión de derechos por su reproducción; a obtener regalías o por su venta como un bien material; así como derechos de naturaleza moral, tales como la integridad y paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación como artista, derivados de la integridad de la obra.'

Bajo estos argumentos, los autores son los únicos que pueden reproducir, divulgar, ejecutar, o comunicar al público su obra al estar protegidas en términos de lo previsto por la Ley Federal del Derecho de Autor, por lo tanto, este sujeto obligado se encuentra impedido para proporcionar al particular el acceso a la información requerida, pues se reitera constituye información confidencial y no se cuenta con la autorización de su creador para difundirla.

Así, parte de la información requerida en la presente solicitud de acceso a la información tiene el carácter de confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracciones II y III de la Ley Federal de la materia, pues se refiere a la actividad intelectual y de derecho patrimonial de una persona de derecho privado que constituye propiedad intelectual y por lo tanto constituye un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave, en tanto que se trata de información producto de su autoría y cuyos derechos patrimoniales pueden verse afectados de forma grave, sumado a que también daría cuenta del patrimonio de la persona privada titular de los derechos.

Así, el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

[...]

Como se observa, se considera información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

En el caso concreto, parte de la información solicitada es confidencial al tratarse de propiedad intelectual y derechos patrimoniales (secreto comercial), que al darse a conocer a un tercero puede provocar una desventaja en el uso comercial de la información.

Por su parte, en el Cuadragésimo Cuarto de los 'Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas' publicados en el Diario Oficial de la Federación, el quince de abril de dos mil dieciséis -en adelante Lineamientos Generales- se prevé que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los siguientes supuestos:

- Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial [sic].*
- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.*
- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.*
- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

Al respecto, en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se establece lo siguiente:

De dichos preceptos, se desprende que se considera secreto industrial a toda aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Así, dicha información podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio. Por otro lado, aquella información que sea del dominio público o de fácil acceso dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, no será considerada secreto industrial.

Aunado a ello, las personas que ejerzan control legal sobre la información que contiene el secreto industrial podrá transmitirlo a un tercero, el cual en todo momento tendrá la obligación de no divulgar dicha información por ningún medio.

No obstante, si bien dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización

Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a 'toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva'.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta -en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión-.*
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.*
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.*

Así, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

En el caso concreto, parte de la información solicitada constituye secreto comercial, al tratarse de propiedad intelectual y derechos patrimoniales, que al darse a conocer a un tercero puede provocar una desventaja en el uso comercial de la información pues se trata de información relativa a la creación, características, finalidades, producción, distribución o comercialización relacionados con la serie documental Caníbal. Indignación total.

Por lo tanto, se actualiza la fracción II del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su vertiente de secreto comercial.

Adicionalmente, en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispone lo siguiente:

[...]

En el mismo sentido, los Lineamientos generales establecen lo siguiente:

[...]

Como se observa, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad previsto en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de la materia, esto es, aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales es la siguiente:

- 1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral.*
- 2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En el caso concreto, tal como quedo señalado parte de la información solicitada comprende hechos y actos de carácter económico, jurídico, administrativo en donde están involucrados derechos morales y patrimoniales de personas físicas y morales, razón por la cual se puede concluir que se encuadra en el supuesto en estudio de clasificación.

En virtud de lo expuesto, se estima, que parte de la información se ajusta a la causal de clasificación prevista en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De conformidad con el Artículo 231, fracción VI de la Ley Federal de Derecho de Autor, que a la letra indica ‘VI. Retransmitir, fijar, reproducir, y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida ...’ por lo anterior y aunado a todos lo demás descrito, resulta imposible para este H. Tribunal proporcionar la grabación de los capítulos de la serie en comento, ya que en caso de realizarlo se estaría cometiendo un delito y se haría acreedor a una infracción prevista en la Ley de referencia.

[...]”

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General de Transparencia, 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015.

II. Análisis. En la resolución **CT-VT/A-26-2022** que da origen a este cumplimiento, se requirió a la Dirección General de Recursos Materiales para que emitiera el informe a la Unidad General de Transparencia, en el que se pronunciara sobre la existencia y disponibilidad de la información que le fue requerida, en relación con la solicitud de acceso que da origen a este asunto.

Al respecto, la instancia vinculada remitió el oficio DGRM/2361/2022, en el que expuso:

- A manera de contexto, manifestó lo señalado por el Ministro Presidente en su conferencia de veintidós de junio del presente año, respecto a que el documental “Caníbal. Indignación total”:
 - Obedece a la necesidad de transformar al Poder Judicial, para lograr una agenda de género;
 - Forma parte de una serie de políticas públicas y prácticas que buscan disminuir las desigualdades estructurales entre hombres y mujeres;
 - Invita a la reflexión, puesto que diariamente las mujeres son asesinadas, por lo que se busca un cambio cultural en la conciencia, para poner el foco en las víctimas, realizar una crítica, indagar en la impunidad y resistencia para investigar los feminicidios con perspectiva de género;
 - La línea de dicha reflexión es que no es posible que el sistema de justicia en México le siga fallando a las víctimas, especialmente a las mujeres que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad por el contexto de violaciones a sus derechos humanos sistemático, histórico y reiterado;
 - Su elaboración se concluyó necesaria, porque a través de la comunicación masiva permite abrir una reflexión sobre los feminicidios, al llegar a millones de hogares.
 - La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la larga tradición de realizar denuncias públicas sobre la injusticia social a través del arte.
- En ese sentido, la Dirección General de Recursos Materiales detalló las obras como sigue:
 - De José Clemente Orozco “El movimiento social del trabajo”, “Las riquezas nacionales” y “La Justicia”;
 - De George Biddle “La guerra y la paz”;



- De Héctor Cruz García “Génesis. Nacimiento de una Nación. Orígenes de la creación de la SCJN”;
 - De Rafael Cauduro “Historia de la justicia en México”, “Los siete crímenes mayores”;
 - De Luis Nishizawa “La justicia”;
 - De Leopoldo Flores “La justicia, supremo poder”;
 - De Ismael Ramos “La búsqueda de la justicia” y,
 - De Santiago Carbonell “Caminos de palabras y silencios, de hombres y mujeres, de recuerdos y de olvidos”.
- Los costos administrativos actualizados (a agosto de 2022) de los cuatro murales de la Suprema Corte más recientes, que en términos generales, son montos económicos consistentes con el costo de la serie;
 - En el caso específico del documental, se busca mantener a las víctimas a salvo de las prácticas de revictimización, violencia de género institucional, procesos esquivos de la justicia, así como fijar la atención social sobre el feminicidio y la urgencia de las acciones que se requieran para evitarlo;
 - El costo del documental ascendió a la cantidad de \$12,734,059.60 pesos, más el impuesto al valor agregado.
 - En sus archivos no obra un expediente de procedimiento de contratación pública en materia de adquisiciones, obras y servicios, toda vez que se trata de una producción de obra audiovisual, por lo que se celebró un contrato de colaboración remunerada.
 - El contrato y su convenio modificatorio contienen información confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia, 3 y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 82, 163 y 165 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.
 - Las facturas se proporcionan en copia simple.
 - Respecto a los costos de transmisión de la serie documental, después de una búsqueda exhaustiva en los registros de esa Dirección General, no se identificó información relativa a dichos costos.

- El resguardo del material audiovisual de este Alto Tribunal se encuentra fuera de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Recursos Materiales, de conformidad con el Reglamento Orgánico en Materia de Administración, por tanto, los capítulos de la serie documental objeto de la presente solicitud no se encuentran dentro de los expedientes a cargo de esa área.

Por su parte, la Oficialía Mayor reportó lo siguiente:

- No existe un proceso de contratación pública en materia de adquisiciones, obras y servicios, toda vez que se trata de una producción de obra audiovisual.
- Se trata de un instrumento jurídico de “colaboración remunerada” bajo la figura de obra por encargo, en términos del artículo 83 y demás aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor, lo que significa que no atiende a un proceso de contratación de producto, servicio, ni obra alguno;
- Con independencia de lo anterior, y de conformidad con el artículo 134 de la Constitución General, los coproductores identificaron a tres posibles colaboradores, a quienes se les contactó consultando su interés en realizar la producción de la obra y solicitando su cotización; una vez que respondieron, se eligió la propuesta que ofreció las mejores condiciones para el Estado.
- La transmisión de la obra audiovisual no representó una erogación para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, la Secretaría General de la Presidencia señaló lo siguiente:

- La difusión de la obra audiovisual se hizo del conocimiento del público en términos de lo señalado por el artículo 16, fracción IV, de la Ley Federal del Derecho de Autor, esto es, se realizó la representación pública a través de la transmisión simultánea en tres canales:
 1. Justicia TV
 2. Canal 22
 3. Las Estrellas



- La expresión documental de la obra audiovisual denominada “Caníbal: Indignación Total”, es decir, los archivos de vídeo en formato ultra alta definición (UHD), constituyen información confidencial conforme a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, así como en los artículos 13, 21, 27 y 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 82, 163 y 165 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, y en las cláusulas primera y décima sexta del contrato de colaboración remunerada suscrito para la producción y postproducción de la serie documental objeto de la solicitud de acceso a la información de referencia, atendiendo a lo siguiente:
 - Se trata de una obra original protegida por el Derecho de Autor, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reglamentado por la Ley Federal del Derecho de Autor;
 - El autor del documental en comento es una persona física; en ese sentido, no se cuenta con su autorización para difundirla.
 - En términos de la propiedad intelectual, el difundir la información implicaría la transgresión de los derechos patrimoniales y morales que conforman los derechos de autor.
 - De acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor las obras protegidas son aquellas de creación original, susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio, desde el momento en que hayan sido fijadas en soporte material.
 - El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el derecho moral y, los segundos, el patrimonial.
 - El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación, de acuerdo con los cuales podrá en todo momento:
 - Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o mantenerla inédita.

- Exigir el reconocimiento de su calidad de autor y disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima.
 - Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier modificación, acción o atentado en demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor.
 - Modificar su obra.
 - Retirar su obra del comercio.
 - Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación.
- De acuerdo con el derecho patrimonial corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales.
 - Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir, entre otros supuestos, lo siguiente:
 - La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio, ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico y otro similar.
 - La distribución de la obra, incluyendo la venta y otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación.
 - La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones.
 - En concordancia con lo expuesto, además de conformarse por los derechos morales, el derecho de autor también protege los derechos patrimoniales, a través de los cuales su titular puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la cesión de derechos por su reproducción, obtención de regalías o, por su venta; en ese entendido, la difusión de la información sin la autorización de quien lo detenta vulneraría ese derecho, lo que robustece su clasificación como confidencial.



- Aunado a las ideas expuestas, se cita la tesis: *DERECHOS DE AUTOR. PROTEGEN TANTO DERECHOS PATRIMONIALES COMO MORALES.*
- De acuerdo con las fracciones II y III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia, la información solicitada tiene el carácter de confidencial, pues se refiere a la actividad intelectual y de derecho patrimonial de una persona de derecho privado que constituye propiedad intelectual y, por tanto, secreto comercial, el cual debe ser protegido.
- En el caso concreto, la información solicitada es confidencial al tratarse de propiedad intelectual y derechos patrimoniales (secreto comercial), que al darse a conocer a un tercero puede provocar una desventaja en el uso comercial de la información.
- Con base en las disposiciones legales, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, entre otros; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.
- En el caso concreto, parte de la información solicitada constituye secreto comercial, al tratarse de propiedad intelectual y derechos patrimoniales; concretamente a información relativa a la creación, características, finalidades, producción, distribución o comercialización relacionada con la serie documental.
- En virtud de que parte de la información solicitada comprende hechos y actos de carácter económico, jurídico y administrativo en donde están involucrados derechos morales y patrimoniales de personas físicas y morales, también se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia.
- De conformidad con el artículo 231, fracción VI, de la Ley Federal del Derecho de Autor, no resulta posible para la Suprema Corte el proporcionar la grabación de los capítulos de la serie en comento, ya que en caso de realizarlo se estaría cometiendo un delito y se haría

acreedor a una infracción, de acuerdo con lo previsto en la Ley de referencia.

1. Información que se pone a disposición

Por una parte, la Dirección General de Recursos Materiales informó que el costo de la serie (documental) ascendió a la cantidad de \$12,734,059.60 pesos, más el impuesto al valor agregado; además, puso a disposición las facturas correspondientes, por tal razón se estiman atendidos los puntos de la solicitud relativos a los *costos de producción* y a las *facturas*.

Por otra parte, la Oficialía Mayor señaló que la transmisión de la obra audiovisual **no** representó una erogación para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De lo expuesto se tiene por atendido el punto relativo a la *transmisión*, ya que se informa que ésta no representó una erogación para este Alto Tribunal, que es una respuesta que constituye un valor en sí misma.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante lo informado por la Dirección General vinculada así como por la Oficialía Mayor.

2. Datos personales (contrato de colaboración remunerada y su convenio modificadorio)

En cuanto a los *contratos*, la Dirección General de Recursos Materiales puso a disposición la versión pública del contrato y de su primer convenio modificadorio, toda vez que contienen diversos datos personales que resulta necesario proteger. Asimismo, en relación con “[...] *un repositorio digital en donde el documental pueda ser consultado o descargado* [...]” la Secretaría General de la Presidencia informó



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que la expresión documental de la obra en comento, esta es, los archivos de video en formato ultra alta definición (UHD) constituyen información confidencial.

Para confirmar o no la clasificación hecha sobre esa información, se tiene presente que este Comité en los asuntos CT-CUM/A-28, 29, 30 y 31-2022² sostuvo, en términos similares, que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello³.

² Disponibles en:

[CT-CUM-A-28-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

[CT-CUM-A-29-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

[CT-CUM-A-30-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

[CT-CUM-A-31-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

³ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”

En atención a la disposición constitucional antes referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, el cual no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir,

⁴ “**Artículo 6º** [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

[...]

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁵.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo⁶, de la Ley General de Transparencia. Cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120⁷ de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

⁵ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

⁶ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: [...]”

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

⁷ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

2.1. Número de credencial de elector

Este órgano colegiado considera correcto que el número de identificación de la credencial de elector se clasifique como información confidencial, ya que está ligada con una persona física identificada.

Al respecto, se recuerda que en el asunto CT-CI/J-9-2021⁸ se confirmó la clasificación como confidencial de las credenciales para votar, entre otra información, por referirse a datos personales que identificarían o harían identificable a personas físicas.

2.2. Domicilio de una persona física

El domicilio constituye un dato personal y, como se ha apuntado, constituye información confidencial, en virtud de que se refiere a la residencia o lugar donde una persona se asienta, por tanto, pertenece a la esfera privada de una persona física identificada. Lo anterior se refuerza con el hecho de que la persona física señalada en el contrato y cuyo domicilio se clasifica, no actuó como “Colaborador”, esto es, no fue quien para efectos del contrato recibió los recursos públicos para la realización de la serie.

Adicionalmente, en la citada resolución CT-CI/J-9-2021, se determinó confirmar el carácter confidencial del domicilio de personas físicas.

2.3. Cuenta bancaria y CLABE.

Este Comité estima acertado que se clasifique la cuenta bancaria y la CLABE que aparecen en el contrato y en su convenio modificatorio, toda vez que

⁸ Disponible en: [CT-CI-J-9-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CI-J-9-2021.pdf)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de conformidad los artículos 116⁹ y 113, fracción I¹⁰, de las leyes General y Federal de Transparencia, respectivamente, se trata de datos confidenciales que se encuentran asociados a una persona moral identificada.

Al respecto, se reitera que en las resoluciones CT-VT/A-43-2017¹¹, CT-VT/A-65-2017¹², CT-VT/A-6-2018¹³ y CT-CUM/A-38-2019¹⁴, entre otras, este órgano colegiado clasificó como confidenciales los datos bancarios de una persona moral, en tanto se trata de información utilizada por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes y a través de ella, acceder a la relacionada con su patrimonio.

Como apoyo, se cita el Criterio 10/17¹⁵, del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales.
El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales pueden acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.”

Acorde con lo expuesto, se confirma que es correcto proteger los datos relativos a la cuenta bancaria y CLABE de la persona con quien se celebró el contrato.

⁹ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

¹⁰ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...].”

¹¹ Disponible en: [CT-CUM-A-43-2017.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM-A-43-2017.pdf)

¹² Disponible en: [CT-VT-A-65-2017.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](https://supremacorte.gob.mx/CT-VT-A-65-2017.pdf)

¹³ Disponible en: [CT-VT-A-6-2018.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](https://supremacorte.gob.mx/CT-VT-A-6-2018.pdf)

¹⁴ Disponible en: [CT-CUM-A-38-2019.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM-A-38-2019.pdf)

¹⁵ Consultable en: [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](https://inai.org.mx/Buscador/Criterios-de-Interpretacion)

2.4. Firmas y rúbricas

Además de lo expuesto por la Dirección General de Recursos Materiales, es necesario tener en cuenta que en la resolución CT-CUM/A-10-2020-III¹⁶ se determinó que procede clasificar la firma y la rúbrica de los particulares contenida en instrumentos contractuales, como confidencial, con fundamento en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia en relación con diverso 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, puesto que su divulgación requiere consentimiento de la persona titular, ya que podría generar un riesgo grave a su intimidad. Dicho criterio se retomó en el asunto CT-VT/A-13-2022¹⁷.

Con base en lo anterior, este Comité de Transparencia, advierte que la Dirección General de Recursos Materiales únicamente se pronuncia en cuanto a la clasificación de la firma del representante legal; sin embargo, también se testó la firma del Coproductor, tanto en el contrato como en el convenio modificadorio, lo cual también se estima correcto, pues aplica la misma razón jurídica.

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia confirma el carácter confidencial de los datos analizados en este apartado, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, tomando en cuenta que, a partir de dichos datos o, al relacionarse con otros, se podrían identificar o hacer identificables a las personas involucradas, lo que se debe evitar, porque este Alto Tribunal, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos vigentes en la materia, es responsable de garantizar la protección de los datos personales que estén bajo su resguardo

3. Propiedad intelectual (contrato por colaboración remunerada y su convenio modificadorio).

La Dirección General de Recursos Materiales indicó que en los instrumentos contractuales y sus anexos también se identifica *propiedad intelectual e información*

¹⁶ Disponible en: [CT-CUM/A-10-2020-III \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum/a-10-2020-iii)

¹⁷ Disponible en: [CT-VT-A-13-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt/a-13-2022.pdf)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

vinculada con las características de un producto, método, proceso de producción, medios de distribución, comercialización e, incluso, la prestación de servicios, de conformidad con los artículos 173¹⁸ de la Ley Federal del Derecho de Autor y 82¹⁹, 163²⁰ y 165²¹ de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Tal como se resolvió en los citados asuntos CT-CUM/A-28, 29, 30 y 31-2022²², en primer lugar, es pertinente tener en cuenta la declaración II, inciso c), del

¹⁸ **Artículo 173.-** La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:

I. Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;

II. Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;

III. Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;

IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y

V. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.”

¹⁹ **Artículo 82.-** La explotación de los diseños industriales y la limitación de los derechos que confiere su registro al titular se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en el artículo 55 último párrafo, 56 y 57 de esta Ley.”

²⁰ **Artículo 163.-** Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.”

²¹ **Artículo 165.-** La persona que ejerza el control legal del secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio. En los convenios por los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que incluyan, las cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales.”

²² Disponibles en:

Contrato, que señala que *“el Coproductor tiene la titularidad de diversa información confidencial escrita y audiovisual, así como propiedad intelectual, incluyendo, el ‘Guion’ y los ‘Materiales’ sobre el tema periodístico del asesino serial de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México, para que el ‘Colaborador’ realice la Obra Audiovisual.”*, y en la cláusula primera se estipula que se encarga al Colaborador que la producción y postproducción del Guion y los Materiales que, en términos generales, contienen los personajes, historia y/o momentos donde se desarrolla la historia, diálogos, narrativas e indicaciones técnicas, y la información confidencial escrita y, en su caso, audiovisual, así como propiedad intelectual que se utilizarán para realizar la obra audiovisual sobre el tema periodístico del asesino serial de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

En segundo lugar, el objeto del contrato es, precisamente, la colaboración conjunta de la persona moral para la realización de una obra audiovisual, lo cual se enfatiza con lo previsto en la cláusula primera del contrato, que establece: *“el Colaborador reconoce que de conformidad con la comisión que le es encomendada conforme al presente contrato, bajo la figura de obra por encargo, en términos del artículo 83 y demás [aplicables] de la [Ley Federal del Derecho de Autor], realizará la Obra Audiovisual que los Coproductores le han encomendado, en sus instalaciones, con su personal y con su equipo”*.

Finalmente, en las cláusulas QUINTA y DÉCIMA SEXTA se estableció, respectivamente que, *“los ‘Coproductores’ [son] titulares de todos los derechos de la Obra Audiovisual”* y que *“El ‘Colaborador’ reconoce el derecho exclusivo de los ‘Coproductores’ de solicitar y obtener o de no solicitar de las autoridades administrativas o judiciales, municipales, estatales o federales de México o de cualquier otro país, a nombre de [JTD] y la Suprema Corte de Justicia de la Nación al [50 %] cada uno, cualquier tipo de registro para todos y cada uno de los derechos directa o indirectamente relacionados o derivados de la Obra Audiovisual. [...]”*

[CT-CUM-A-28-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

[CT-CUM-A-29-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

[CT-CUM-A-30-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

[CT-CUM-A-31-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, se considera acertada la determinación de clasificar la información relativa a derechos de autor y/o propiedad intelectual en los instrumentos contractuales en análisis, toda vez que como este Comité de Transparencia ha sostenido en otro precedente²³, el hecho de que cierta información sea resguardada por la Suprema Corte no elimina ni suprime su protección bajo las leyes de derecho de autor y, por ende, en este caso debe ceñirse a su obligación de salvaguardar los derechos que como autor le asisten a los Coproductores (incluso a título individual), por lo que para su divulgación debe contarse con su autorización expresa para que se reproduzca en cualquier medio, incluso, con motivo de una solicitud de acceso a la información.

Así, conforme a los artículos 1, 5, 11 y 15²⁴, de la Ley Federal del Derecho de Autor, se tiene que:

- a) el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a todo creador de obras literarias o artísticas para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial;
- b) el autor de una obra goza de dos tipos de derechos sobre su obra, morales y patrimoniales;
- c) el reconocimiento del derecho de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, no se encuentra supeditado a formalidad alguna, y
- d) las obras que son publicadas no pierden por ese hecho su protección legal.

²³ En el asunto CT-VT/A-10-2021, disponible en: [CT-VT-A-10-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#).

²⁴ “**Artículo 1o.-** La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Artículo 5o.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Artículo 15.- Las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.”

Efectivamente, en el presente caso, de acuerdo con la Cláusula PRIMERA del Contrato por colaboración remunerada en comento, son los Coproductores quienes tienen el derecho, sin limitación alguna a: *Usar, explotar, difundir, publicar, exhibir, distribuir, vender, o disponer en cualquier otra forma de transmisión de la propiedad de la Obra Audiovisual y de los soportes materiales que la contengan, en lo individual o en conjunto, en forma total o parcial, por cualquier “Medio” o forma de puesta a disposición, comunicación pública o privada o a través de cualquier medio de expresión conocido o por conocerse.*

Conforme a lo mencionado, este Comité considera que no es posible proporcionar a la persona solicitante el contrato y su convenio modificatorio dejando visible la información relativa a derechos de autor y/o propiedad intelectual, , puesto que se trata de información que expresamente fue designada como confidencial y no se cuenta con la autorización expresa para su difusión, lo cual, en términos de lo expuesto en párrafos anteriores, derivaría en la probable trasgresión a los derechos moral y patrimonial.

Asimismo, tal como este Comité de Transparencia ha señalado en los asuntos CT-CI/A-4-2021²⁵, CT-VT/A-30-2022²⁶ y CT-VT/A-31-2022²⁷, bajo el secreto industrial o comercial se encuentra protegida, en términos generales, aquella información que implica conocimientos específicos técnicos, entre otra, de ahí que en el presente caso, el proceso de producción del audiovisual que precisamente se encomendó al Colaborador, contiene elementos creativos, técnicos y específicos que no están al alcance del conocimiento del público en general, y que existe un riesgo razonable de que su divulgación pueda dar lugar a que una tercera persona se aproveche indebidamente esos conocimientos y técnicas, en detrimento económico de su titular, por lo cual las respuestas de las áreas involucradas son congruentes con tales parámetros.

²⁵ Disponible en: [CT-CI-A-4-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

²⁶ Disponible en: [CT-VT-A-30-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

²⁷ Disponible en: [CT-VT/A-31-2022 \(scjn.gob.mx\)](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como apoyo a lo expuesto, en la tesis *SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS*.²⁸, se ha interpretado que la información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave; se citan como ejemplos, información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cuotas de mercado, estructura de ventas, estructura de costos y precios, entre otros.

Adicionalmente, se tiene como referencia el criterio histórico del INAI, 13/2013²⁹, en el que se sostuvo que *“la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, [...] deberá clasificarse como confidencial [...] a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.”*

4. Propiedad intelectual (material audiovisual)

Por su parte, como ya se ha señalado, la Secretaría General de la Presidencia indicó, específicamente en cuanto al punto de información *“[...] un repositorio digital en donde en documental pueda ser consultado o descargado [...]”* que la expresión documental de la obra audiovisual, esta es, archivos de video en formato UHD, constituyen información confidencial, de conformidad con los artículos

²⁸ **SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** Época: Décima Época. Registro digital: 2011574. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2551.

²⁹ Consultable en: [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](https://www.inai.org.mx)

116³⁰ de la Ley General de Transparencia y 113, fracciones II y III³¹, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con los artículos 13, 21, 27 y 83³² de la Ley

³⁰ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

³¹ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

³² “**Artículo 13.-** Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

I. Literaria;

II. Musical, con o sin letra;

III. Dramática;

IV. Danza;

V. Pictórica o de dibujo;

VI. Escultórica y de carácter plástico;

VII. Caricatura e historieta;

VIII. Arquitectónica;

IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;

X. Programas de radio y televisión;

XI. Programas de cómputo;

XII. Fotográfica;

XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV. Modificar su obra;

V. Retirar su obra del comercio, y

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federal del Derecho de Autor, 82, 163 y 165³³ de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, así como las cláusulas primera y décima sexta del contrato de colaboración remunerada.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

- a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;
- b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas;
- c) El acceso público por medio de la telecomunicación, incluida la banda ancha e Internet, y
- d) La puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

- a) Cable;
- b) Fibra óptica;
- c) Microondas;
- d) Vía satélite, o
- e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan.”

³³ “Artículo 82.- La explotación de los diseños industriales y la limitación de los derechos que confiere su registro al titular se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en el artículo 55 último párrafo, 56 y 57 de esta Ley.

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

Tal como lo señala la instancia involucrada, de las cláusulas PRIMERA y DÉCIMA SEXTA del Contrato por colaboración remunerada en comento, respectivamente, se tiene que son los Coproductores quienes tienen el derecho, sin limitación alguna a: *Usar, explotar, difundir, publicar, exhibir, distribuir, vender, o disponer en cualquier otra forma de transmisión de la propiedad de la Obra Audiovisual y de los **soportes materiales** que la contengan , en lo individual o en conjunto, en forma total o parcial, por cualquier “Medio” o forma de puesta a disposición, comunicación pública o privada o a través de cualquier medio de expresión conocido o por conocerse y que El “Colaborador” reconoce el derecho exclusivo de los “Coproductores” de solicitar y obtener o de no solicitar de las autoridades administrativas o judiciales, municipales, estatales o federales de México o de cualquier otro país, a nombre de [JTD] y la Suprema Corte de Justicia de la Nación al [50 %] cada uno, cualquier tipo de registro para todos y cada uno de los derechos directa o indirectamente relacionados o derivados de la Obra Audiovisual.*

Además, es pertinente retomar la declaración II, inciso c), del Contrato, que señala que *“el Coproductor tiene la titularidad de diversa información confidencial escrita y **audiovisual**, así como propiedad intelectual, incluyendo, el ‘Guion’ y los ‘Materiales’ sobre el tema periodístico del asesino serial de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México, para que el ‘Colaborador’ realice la Obra Audiovisual.”*, así como la cláusula primera, la cual estipula que se encarga al Colaborador la producción y postproducción del Guion y los Materiales que, en términos generales, contienen los personajes, historia y/o momentos donde se desarrolla la historia, diálogos, narrativas e indicaciones técnicas, y la información confidencial escrita y,

II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.

Artículo 165.- La persona que ejerza el control legal del secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio. En los convenios por los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que incluyan, las cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en su caso, **audiovisual**, así como propiedad intelectual que se utilizarán para realizar la obra audiovisual que nos ocupa.

En ese sentido, se considera acertada la determinación de clasificar la expresión documental de la obra audiovisual “Caníbal. Indignación Total”, esta es, los archivos de video en formato ultra alta definición (UHD), ya que como lo refirió la Secretaría General de la Presidencia, se trata de una obra protegida por el Derecho de Autor, y el autor del documental es una persona física; en ese sentido se reitera que este Comité de Transparencia ha sostenido en otro precedente³⁴ que el hecho de que cierta información sea resguardada por la Suprema Corte no elimina ni suprime su protección bajo las leyes de derecho de autor y, por ende, en este caso debe ceñirse a su obligación de salvaguardar los derechos que como autor le asisten a los Coproductores (incluso a título individual), por lo que para su divulgación debe contarse con su autorización expresa para que se reproduzca o divulgue en cualquier medio, incluso, con motivo de una solicitud de acceso a la información.

Así, conforme a los artículos 3, 4, 5, 11, 18, 19, 20, 21 24 y 27³⁵, de la Ley Federal del Derecho de Autor, se tiene que:

³⁴ En el asunto CT-VT/A-10-2021, disponible en: [CT-VT-A-10-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt-a-10-2021.pdf).

³⁵ **Artículo 3o.-** Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

Artículo 4o.- Las obras objeto de protección pueden ser:

A. Según su autor:

I. Conocido: Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;

II. Anónimas: Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y

III. Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor;

B. Según su comunicación:

I. Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;

II. Inéditas: Las no divulgadas, y

III. Publicadas:

a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y

b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;

C. Según su origen:

I. Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y

II. Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;

D. Según los creadores que intervienen:

I. Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona;

I. De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores, y

III. Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

Artículo 5o.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Artículo 18.- El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

Artículo 19.- El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Artículo 20.- Corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV. Modificar su obra;

V. Retirar su obra del comercio, y

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;

b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas;

c) El acceso público por medio de la telecomunicación, incluida la banda ancha e Internet, y

d) La puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a) las obras protegidas son aquéllas de creación original, susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio, desde el momento en que hayan sido fijadas en soporte material.

b) El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

c) el reconocimiento del derecho de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, no se encuentra supeditado a formalidad alguna

d) el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a todo creador de obras literarias o artísticas para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. En términos de la Secretaría General de la Presidencia *“los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial”*.

e) el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

f) De acuerdo con el derecho patrimonial corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales referidos.

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

- a) Cable;
- b) Fibra óptica;
- c) Microondas;
- d) Vía satélite, o
- e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan.”

Conforme a lo mencionado, este Comité considera que no es posible proporcionar a la persona solicitante los archivos de video en formato UHD, puesto que se trata de información que expresamente fue designada como confidencial y no se cuenta con la autorización expresa para su difusión, lo cual, podría derivar en una trasgresión.

En concordancia con lo expuesto, el derecho de autor, además de conformarse por los derechos morales, también protege los patrimoniales, a través de los cuales su titular puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la cesión de derechos por su reproducción, obtención de regalías o, por su venta; en ese entendido, la difusión de la información sin la autorización de quien lo detenta vulneraría ese derecho, lo que robustece su clasificación como confidencial.

En ese contexto, resulta aplicable la tesis citada por la instancia referida: *DERECHOS DE AUTOR. PROTEGEN TANTO DERECHOS PATRIMONIALES COMO MORALES.*

Efectivamente, la información solicitada se refiere a la actividad intelectual y de derecho patrimonial de una persona de derecho privado que constituye propiedad intelectual y, por tanto, secreto comercial, el cual debe ser protegido, pues, en los términos expuestos, de darse a conocer a un tercero se podría provocar una desventaja.

En ese contexto se reitera que, tal como este Comité de Transparencia ha señalado en los asuntos CT-CI/A-4-2021³⁶, CT-VT/A-30-2022³⁷ y CT-VT/A-31-2022³⁸, bajo el secreto industrial o comercial se encuentra protegida, en términos generales, aquella información que implica conocimientos específicos técnicos, entre otra, de ahí que en el presente caso, la expresión documental (archivos de video en formato UHD) de la serie documental, contiene elementos relativos a la creación, características, finalidades, producción, distribución o comercialización relacionados con la propia serie.

³⁶ Disponible en: [CT-CI-A-4-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

³⁷ Disponible en: [CT-VT-A-30-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

³⁸ Disponible en: [CT-VT/A-31-2022 \(scjn.gob.mx\)](#)



Como apoyo a lo expuesto, se cita nuevamente la tesis *SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS*.³⁹, en la que se ha interpretado que la información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave; se citan como ejemplos, información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cuotas de mercado, estructura de ventas, estructura de costos y precios, entre otros.

Adicionalmente, se tiene como referencia el criterio histórico del INAI, 13/2013⁴⁰, en el que se sostuvo que *“la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, [...] deberá clasificarse como confidencial [...] a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.”*

Finalmente, la Secretaría General de la Presidencia estima actualizada también la fracción III del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia, en virtud de que la información solicitada comprende hechos y actos de carácter económico, jurídico y administrativo, en donde están involucrados derechos morales y patrimoniales de personas físicas y morales.

Lo cual se estima acertado, toda vez que de acuerdo con lo señalado en los numerales Trigésimo octavo y Cuadragésimo⁴¹ de los Lineamientos Generales para

³⁹ **SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** Época: Décima Época. Registro digital: 2011574. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2551.

⁴⁰ Consultable en: [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](https://www.inai.org.mx)

⁴¹ **“Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se tiene que será información confidencial la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregarla con dicho carácter, para lo cual los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada.

Además, la información que podrá actualizar dicho supuesto es la siguiente:

- La que se refiera al patrimonio de una persona moral.
- La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona.

Con base en los argumentos expuestos, es posible concluir que la expresión documental (archivos de video en formato UHD) es susceptible de clasificarse como información confidencial, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, así como 113, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y con la Ley Federal del Derecho de Autor.

5. Información inexistente

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Respecto al *procedimiento de licitación o adjudicación directa* tanto la Dirección General de Recursos Materiales como la Oficialía Mayor indicaron que no existe un proceso de contratación pública en materia de adquisiciones, obras y servicios, toda vez que se refiere a un objeto jurídico distinto, esto es, la producción de obra audiovisual; a mayor abundamiento, precisaron que se trata de un instrumento jurídico de “colaboración remunerada” bajo la figura de obra por encargo, lo que significa que no atiende a un proceso de contratación de algún producto, servicio u obra.

Para analizar dicho pronunciamiento de inexistencia que hacen las instancias referidas, en primer término se debe señalar que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁴².

⁴² “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las

En el caso concreto, la Dirección General de Recursos Materiales y la Oficialía Mayor son competentes para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, toda vez que, a la primera le corresponde llevar a cabo los procedimientos para la contratación de prestación de servicios que requiera este Alto Tribunal; formalizar los contratos y convenios para prestación de servicios, en el ámbito de su competencia; y, firmar los contratos que suscriba el Oficial Mayor, en la materia de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, en términos del artículo 38, fracciones VIII, X y XI⁴³, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, a la Oficialía Mayor le compete suscribir, en términos de la normativa aplicable, los contratos y convenios que se celebren, en conjunto con la persona titular de la Dirección General de Recursos Materiales y de la persona titular del órgano o área solicitante, de conformidad con el artículo 29, fracción XXIV⁴⁴, del citado Reglamento Orgánico.

Sin embargo, han señalado que no se llevó a cabo un proceso de contratación pública en materia de adquisiciones, obras y servicios, toda vez que se

Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁴³ “**Artículo 32.** La Dirección General de Recursos Materiales tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios y seguros que requiera la Suprema Corte, así como para la desincorporación y disposición final de los bienes que no resulten útiles para el servicio, con la participación de los órganos o áreas correspondientes;

(...)

X. Formalizar los contratos y convenios para la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y pólizas de seguros, en el ámbito de su competencia;

XI. Firmar los contratos que suscriba el Oficial Mayor, en la materia de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;”

⁴⁴ “**Artículo 29.** La Oficialía Mayor tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XXIV. Suscribir, en términos de la normativa aplicable, los contratos y convenios que se celebren, en conjunto con la persona titular de la Dirección General de Recursos Materiales o de Infraestructura Física, según corresponda, y de la persona titular del órgano o área solicitante;”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

refiere a un objeto jurídico distinto (colaboración remunerada), por tanto, se estima que resulta correcto el pronunciamiento de inexistencia de las instancias involucradas, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo solicitado.

En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁴⁵, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que según la normativa interna, las instancias referidas son las que podrían con la información solicitada; además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que la generen conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General⁴⁶, porque como ya se dijo, no se trató de un proceso de contratación pública en materia de adquisiciones, obras y servicios, sino de una “colaboración remunerada” bajo la figura de obra por encargo, en términos del artículo 83 y demás aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la Dirección General de Recursos Materiales.

⁴⁵ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]

⁴⁶ “[...]”

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud conforme a lo expuesto en el punto 1 del considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en los puntos 2, 3 y 4 del considerando segundo de esta resolución.

CUARTO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el punto 5 de esta determinación.

QUINTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias involucradas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-36-2022

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”